

ING. ZENEN AARON XOCHIHUA ENCISO, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahome, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Ahome, por conducto de la Secretaría de su Despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, el siguiente Acuerdo de Cabildo.

DECRETO MUNICIPAL N° 24
REGLAMENTO DE MASCOTAS DEL MUNICIPIO DE
AHOME, SINALOA
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público, observancia general, interés social y tiene por objeto:

I.- Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio de Ahome, regulando la posesión de perros, gatos y otros animales domésticos.

II.- Inculcar a la sociedad un trato humanitario hacia los animales.

III.- Sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales.

IV.- Obligar a los propietarios o poseedores de animales domésticos a responsabilizarse de su atención, cuidado, control sanitario y disposición final, así como de los daños que estos pudiesen causar.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I.- Animal doméstico.- Ser orgánico que vive, siente y se mueve por si mismo, mismo que por sus características no requiere de autorización federal para su posesión y vive en la compañía o dependencia del hombre.

II.- Animal sin propietario.- Es aquel que no se le conoce dueño cierto o conocido.

III.- Centro de control.- Al centro de control de perros, gatos y otros animales del Municipio de Ahome.

IV.- Trato humanitario.- Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de animales durante su captura, traslado, exhibición, entrenamiento, cuarentena, comercialización, aprovechamiento y entretenimiento.

Artículo 3.- La aplicación del presente reglamento le compete:

I.- Al Presidente Municipal;

II.- Al Director de Salud Municipal;

III.- Al Jefe del Departamento de Ecología o su similar;

IV.- A la Dirección de Inspección y Normatividad;

V.- Al Tesorero Municipal; y,

VI.- El o los regidores comisionados en las materias de Salubridad y Asistencia y Ecología.

Artículo 4.- Son atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

I.- Celebrar acuerdos y convenios con los Gobiernos Federal y Estatal, así como con los sectores privado y social, cuyo objeto se relacione con la materia propia de este reglamento;

II.- Coordinarse con las autoridades de salud federales y estatales para la aplicación de medidas de salud pública;

III.- Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia; y,

IV.- Las demás que señalen este reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 5.- Corresponde a Titulares de Salud Municipal y de Ecología del H. Ayuntamiento de Ahome, el ejercicio de manera conjunta de las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia;

II.- Ordenar visitas de inspección;

III.- Informar al Presidente Municipal de las irregularidades de que tengan conocimiento e implementar las medidas correctivas necesarias;

IV.- Diseñar y coordinar campañas de concientización y participación comunitaria relacionadas con el objeto del presente reglamento;

V.- Imponer las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones de este reglamento, que obliguen a los propietarios y poseedores de animales domésticos; y

VI.- Las demás que señalen este reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 6.- Son atribuciones de la Dirección de Inspección y Normatividad:

I.- Realizar visitas de inspección a los domicilios o lugares que le sean señalados, mediante orden de los Titulares de de Ecología y Salud municipal;

II.- En caso de observar una infracción al presente reglamento, podrá advertir a la persona de que se trate sobre las sanciones que por su conducta se pueden generar y solicitarle corrija esta falta;

III.- Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia; y

IV.- Las demás que señalen este reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 7.- Es facultad del Tesorero Municipal:

I.- Imponer las sanciones pecuniarias previstas por este reglamento, así como recaudar los ingresos derivados de la aplicación de las mismas;

II.- Aplicar el procedimiento económico coactivo a las personas que omitan o se nieguen a realizar el pago de las sanciones económicas que le sean impuestas por el incumplimiento al presente reglamento;

III.- Delegar facultades al Director de Ingresos a fin de que éste desarrolle el procedimiento económico coactivo; y,

IV.- Las demás facultades y obligaciones que señalen este reglamento y demás disposiciones de la materia.

Artículo 8.- Son atribuciones de los regidores comisionados en las materias de Salubridad y Asistencia y Ecología.

I.- Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la aplicación de este reglamento y demás disposiciones de la materia;

II.- Promover al interior del H. Ayuntamiento, la formulación y expedición de disposiciones administrativas, así como la reforma o modificación de los reglamentos municipales relacionados con el objeto del presente reglamento; y,

III.- Las demás que le señale el presente reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES

Artículo 9- Queda prohibido a los propietarios y poseedores de animales a que hace referencia este reglamento:

I.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o en situaciones de abandono o callejeros.

II.- Abandonarlos en viviendas cerradas, en la vía pública o en solares baldíos.

III.- Venderlos en la vía pública, se encuentren vivos o muertos.

IV.- Conducirlos suspendidos de las patas cuando se encuentren vivos, amarrados con alambre o materiales que les causen daños físicos.

V.- Situarlos en la intemperie o en azoteas sin el resguardo adecuado respecto a las circunstancias climatológicas.

VI.- Incitar a los animales a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier tipo y la enseñanza de esos mismos ataques, salvo que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos.

VII.- Dejarlo atados en la vía pública o predios baldíos por periodos prolongados o sin vigilancia.

CAPÍTULO III

DE LOS PERROS Y GATOS

Artículo 10.- Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, siendo responsables solidarios los habitantes de vivienda, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 11.- La posesión de perros y gatos en viviendas urbanas y rurales estará condicionada a:

I.- La existencia de circunstancias higiénicas en su alojamiento, y la ausencia de riesgos sanitarios, que representen un peligro para la salud pública.

II.- Que no causen incomodidad o molestias para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones.

Artículo 12.- El propietario o poseedor de un perro o gato está obligado a aplicarle la vacuna antirrábica a partir del primer mes de edad (con vacuna de tipo inactivado) y revacunarlos cuando cumplan los tres meses. Posteriormente deberá vacunarlos anualmente y de por vida, a partir de la fecha de su última aplicación, pudiéndolo hacer durante las semanas nacionales de vacunación antirrábica o campañas de salud animal, salvo en los casos que acredite fehacientemente haberlo vacunado con anterioridad de hasta por doce meses.

Artículo 13.- La identificación de los animales vacunados se hará mediante placa y certificado de vacunación, expedidos por la Secretaría de Salud; en el caso de vacunación por profesionales con actividad privada, el certificado será emitido y firmado por un médico veterinario zootecnista, registrado ante la Dirección General de Profesiones.

Artículo 14.- El propietario o poseedor de un perro será responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, contar con su cartilla permanente de vacunación vigente, controlando su agresividad, aseo y en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas o sus bienes.

En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades sanitarias de los servicios de salud, así como las prescripciones que emanen de los órganos sanitarios competentes.

Artículo 15.- Los propietarios de los perros y gatos que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas o entregarlos para su sacrificio.

El incumplimiento de esta obligación o el abandono de perros y gatos en vivienda o en la vía pública, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 16.- En la vía pública los perros irán conducidos sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar con la medalla o dispositivo de control que se establezca y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal lo amerite.

Artículo 17.- Los propietarios y poseedores que conduzcan al perro o gato impedirán que estos depositen su materia fecal fuera de los lugares apropiados.

En todo caso, la persona que conduzca al animal estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuado para introducir la materia fecal, y a depositarlo en los botes de basura sanitaria.

Artículo 18.- El transporte de perros o gatos en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor, ni comprometa la seguridad de las personas o sus bienes.

Artículo 19.- Se prohíbe la entrada y permanencia de perros, en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos con excepción de perros guías de personas discapacitadas.

Artículo 20.- Queda prohibida la entrada y permanencia de perros o gatos a las salas o recintos deportivos, de espectáculos públicos y culturales, en piscinas y fuentes públicas, con excepción de animales de personas con alguna discapacidad.

Artículo 21.- Los perros guardianes de solares, obras, locales o establecimientos deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a las personas o bienes en la vía pública, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en los lugares visibles y de forma adecuada la existencia de perro guardián mediante el uso de carteles.

Artículo 22.- Se consideran perros callejeros o abandonados:

I.- Los que no tengan dueño conocido; y,

II.- Los que circulen dentro del Municipio sin ser reconocidos por persona alguna.

No se consideran perros callejeros, los que caminen al lado de su amo con collar identificador, aunque incidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 23.- Las sociedades protectoras de animales debidamente reconocidas y registradas tendrán derecho a recoger y dar asilo a los animales.

Artículo 24.- La comunidad, las organizaciones civiles podrán participar en los programas preventivos de salud pública veterinaria a través de las siguientes acciones:

I.- Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger su salud y la de los animales.

II.- Colaboración en la prevención de la rabia y otras zoonosis.

III.- Notificar a las autoridades municipales respecto a la existencia de animales peligrosos.

Artículo 25.- Los propietarios o poseedores de los perros o gatos que agredan físicamente a alguna persona u otro animal, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor.

Los propietarios de animales agresores deberán sufragar los gastos médicos que se generen.

Artículo 26.- Quien fuese agredido físicamente por algún perro o gato procurará informar inmediatamente a las autoridades para su captura y observación.

Artículo 27.- Los perros y gatos que hayan mordido a una persona, deberán ser sometidos a control veterinario de las autoridades sanitarias de los servicios de salud competentes en todo caso, los gastos ocasionados serán cubiertos por el propietario del animal, debiendo responder por los gastos médicos y materiales.

I.- Los propietarios deberán resguardar en su domicilio y fuera del alcance de personas y animales, por un lapso de tiempo no menor de diez días.

II.- Las personas que oculten animales agresores o casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades.

Artículo 28.- En tanto los perros potencialmente peligrosos, tales como Rottweiler, Doberman, Pitt Bull y otros similares, deberán ser albergados en instalaciones seguras y resistentes que impidan su huida.

Artículo 29.- Es obligación de los propietarios de perros con características de peligrosidad, colocar en lugar perfectamente visible del domicilio o sitio en que se localice la mascota, un letrero que haga conocimiento de esta circunstancia a la población en general. Este letrero deberá indicar textualmente "Cuidado: Perro peligroso".

Artículo 30.- Si tu mascota causa daño o lesiones la ley civil o penal te obliga a reparar el daño.

CAPÍTULO IV OTROS ANIMALES

Artículo 31.- Se prohíbe dejar suelto en espacios exteriores toda clase de animales que puedan ocasionar molestias, daños físicos o material al ciudadano.

Artículo 32.- La estancia de animales domésticos, productivos en viviendas urbanas estará condicionada a:

I.- Las circunstancias higiénicas de su alojamiento.

II.- Y la posible existencia de peligro o molestias para los vecinos en general.

III.- Circunstancias que serán verificadas por la autoridad correspondiente previa denuncia o queja.

Artículo 33.- La posesión de aves de corral, cerdos, bovinos, equinos, ovinos, ratones, palomas y otros animales se sujetarán a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias a vecinos y focos de infección, y al planteamiento urbanístico, vigente en cuanto a las zonas en que está permitida su posesión.

Artículo 34.- Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía pública, la recolección y disposición en lugar apropiado y será responsabilidad de:

I.- Los propietarios del animal.

II.- Los causantes directos de la muerte de animal, por atropellamiento u otra acción violenta.

III.- La autoridad municipal respecto de los que estén a su disposición.

Artículo 35.- Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos, o salvajes en cautiverio, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 36.- El sacrificio humanitario y disposición final de los animales domésticos, incluidos los perros y gatos, se realizará de acuerdo a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, expedidas de conformidad a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás leyes aplicables a la materia.

CAPÍTULO V DE LOS SITIOS PARA VENTA O CRIA

Artículo 37.- Toda persona física y moral que se dedique a las actividades comerciales de cría o albergue de cualquier especie de los animales protegidos por el presente reglamento, está obligado a contar con los permisos de las autoridades municipales, ecológicas y sanitarias competentes y usar los procedimientos idóneos disponiendo de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban en su desarrollo un buen trato de conformidad con los adelantos científicos en uso, debiendo ser vacunados oportuna y sistemáticamente, con las vacunas oficiales contra la rabia.

Artículo 38.- Queda prohibido criar o establecer albergues para animales o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales a fin de evitar problemas de salud, con excepción de la reproducción de animales caseros.

Artículo 39.- Los expendios de animales deberán reunir las siguientes condiciones:

I.- Deberán contar con un área que tenga piso impermeables, bien ventilada y cubierta del sol y la lluvia, donde se desalojen los animales que se vendan, así como con un bebedero de fácil acceso para los mismos.

II.- Los animales que se encuentren en venta por ningún motivo permanecerán en exhibición un tiempo mayor de doce horas y solamente se permitirán que se aloje el número de animales que la capacidad del local.

III.- Las jaulas donde se alojen animales deberán ser de construcción sólida y tener en la parte superior e inferior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra, estas jaulas deberán contar con un bebedero de fácil acceso para los animales.

CAPITULO VI

INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 40.- El Ayuntamiento, a través de las áreas de Salud Municipal, de Ecología, así como de Inspección y Normatividad, vigilará el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, mediante visitas de inspección a los lugares que se requiera.

Artículo 41.- Las inspecciones que practique la autoridad municipal se sujetarán al procedimiento siguiente:

I.- La Dirección de Inspección y Normatividad en coordinación con los Jefes de Ecología y de Salud Municipal expedirán por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a visitar, el objeto específico de la visita, el nombre del visitado, la fundamentación y motivación, así como el nombre y firma autógrafa de las autoridades que expiden la orden;

II.- Al practicar la visita, el inspector deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar con credencial vigente con fotografía expedida por el Director de Inspección y Normatividad del Ayuntamiento; entregará al visitado copia de la orden de inspección y le informará de su obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;

III.- El inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndole que en caso de rebeldía éstos serán propuestos y designados por el propio inspector;

IV.- La inspección realizada se hará constar en actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, por triplicado, en formas numeradas, en las que se expresará lugar, fecha, nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, resultado de la inspección, nombre del inspector y las firmas de quienes participaron en la diligencia; y

V.- Elaborada el acta de inspección y firmada por los participantes, el inspector entregará al visitado copia de la misma.

Artículo 42.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección se revisarán el expediente y clasificarán las violaciones al presente reglamento, imponiendo las sanciones de su competencia y turnarán la documentación que corresponda a la Tesorería Municipal para que haga efectivas las sanciones pecuniarias que resulten aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43.- El incumplimiento de las obligaciones que a los propietarios, poseedores y responsables solidarios que les impone el presente reglamento será sancionado con:

I.- Amonestación;

II.- Aseguramiento del animal;

III.- Multa de 5 a 50 salarios mínimos dependiendo de la gravedad; y

IV.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 44.- Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I. Gravedad de la infracción;

II. Reincidencia;

III. Condiciones personales y económicas del infractor; y

IV. Las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 45.- La multa máxima que puede aplicarse como consecuencia de una violación al presente reglamento, será equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en la zona económica a que pertenece este municipio.

Artículo 46.- La imposición de las multas se fijará teniendo como base el salario mínimo general diario vigente en la zona del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Artículo 47.- Quien infrinja las disposiciones de este reglamento y sea considerado reincidente, podrá ser sancionado hasta con el doble del máximo especificado en el artículo 43, fracción III del presente reglamento, sin exceder el límite máximo previsto por el artículo anterior.

Para los efectos de este artículo, se considera reincidente el infractor que cometa una o más faltas de las que señala este reglamento, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que cometió la anterior.

Artículo 48.- Las sanciones impuestas de acuerdo con este reglamento no incluyen aquellas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de conductas antisociales y delitos, así como las sanciones que en su caso puedan establecer las autoridades federales y estatales en uso de sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49.- Los particulares que sientan lesionados sus derechos por actos de autoridad relacionados con la aplicación del presente reglamento, podrán ocurrir ante el Presidente Municipal mediante el recurso administrativo de revisión, que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se notificó el acto o resolución que se combate.

Artículo 50.- Al interponer el recurso de revisión, el escrito deberá expresar el nombre y domicilio del promovente, los agravios que considere se le causan, acto o resolución que impugna, la mención de la autoridad que emitió dicho acto o resolución y la fecha de su notificación; además se podrán acompañar las pruebas documentales relacionadas con los hechos que se impugnen, siempre que el recurrente no las hubiere presentado ya al momento de notificársele la resolución.

Artículo 51.- Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se impugne el acto o resolución dentro del plazo señalado en el artículo 49 de este reglamento.

Artículo 52.- El Presidente Municipal tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación del recurso para emitir la resolución correspondiente en la cual podrá confirmar revocar o modificar el acto o resolución impugnada.

Artículo 53.- La resolución que emita el Presidente Municipal deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente al interesado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Órgano Oficial del Gobierno del Estado”.

Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia.

Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Ahome, Sinaloa, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de Noviembre del Año Dos Mil Doce.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

ING. ZENEN AARON XOCHIHUA ENCISO.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

LIC. ZENON PADILLA ZEPEDA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo Municipal, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de Noviembre del Año Dos Mil Doce.

ING. ZENEN AARON XOCHIHUA ENCISO.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

LIC. ZENON PADILLA ZEPEDA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.